RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2136 que crea el Instituto Geográfico Militar.— G. O. Nº 7017, del 29 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE CREA EL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR:
NUMERO 2136.

Art. 1.— Queda creado el Instituto Geográfico Militar como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos y cartográficos de la República, en acuerdo con las estipulaciones de esta ley.

Párrafo 1.— Como organismo director, el Instituto tendrá a su cargo la estructuración de los planes de trabajo geográficos, cartográficos y fotogramétricos de la República, que serán ejecutados por los organismos técnicos correspondientes.

Párrafo II.— Como organismo coordinador, el Instituto deberá controlar y sistematizar todos los trabajos geográficos y cartográficos, o afines a ellos, que realicen los diferentes servicios oficiales de la República, tanto los del Gobierno central como los pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes, las instituciones particulares y profesionales, en interés de activar la necesaria cooperación general para el mejor y más rápido conocimiento del territorio nacional.

Párrafo III.— En cuanto se refiere a los trabajos geográficos y cartográficos que realicen los servicios oficiales de que trata el párrafo anterior, esas atribuciones serán ejercidas por el Instituto sin contrariar las disposiciones legales que regulen esas actividades.

Art. 2.— Todas las oficinas públicas tanto nacionales, del Consejo Administrativo o municipales, así como las personas,

instituciones o sociedades particulares están obligadas a suministrar al Instituto Geográfico Militar ejemplares de cada libro, memoria, mapas o cualesquiera otras publicaciones que realicen o editen relativas a asuntos geográficos o cartográficos de la República Dominicana.

Art. 3.— Los trabajos geográficos y cartográficos fundamentales, deberán ajustarse a los acuerdos de los Congresos Científicos Internacionales aprobados por la República y especialmente a las especificaciones del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Art. 4.— Los operadores, empleados y funcionarios del servicio de Geografía y Cartografía, debidamente autorizados por el Instituto Geográfico Militar tendrán libre acceso a las propiedades públicas o privadas al efecto del cumplimiento de la presente ley, o de los reglamentos que de ella emanen.

Art. 5.— Toda publicación cartográfica que se edite en el país deberá tener la previa aprobación del Instituto Geográfico Militar en cuanto al levantamiento topográfico se refiere. La publicación de tales trabajos sin la aprobación del Instituto constituye una infracción a la ley, que será penada con multa de doscientos a mil pesos oro, según la magnitud de la falta, y confiscación del trabajo.

Art. 6.— Todas las publicaciones geográficas y cartográficas que edite el Instituto Geográfico Militar serán propiedad de la Nación, y su distribución y venta serán objeto de un reglamento.

Art. 7.— El Instituto Geográfico Militar dependerá de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación; el Poder Ejecutivo dispondrá por reglamentos las relaciones de enlace que deberá mantener el Instituto con la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, en cuanto se refiere a la delimitación política de las Provincias, Comunes y Secciones del territorio nacional.

Art. 8.— Las Comisiones Comunales de Cooperación a los Estudios Geográficos estarán bajo la dependencia del Instituto Geográfico Militar y por reglamento que dicte el Poder Ejecutivo se establecerán las relaciones que estas Comisiones deberán tener con el Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad de Santo Domingo, nombre con el cual se denominará en lo adelante este organismo.

Art. 9.— Serán atribuciones del Instituto además de las consignadas en los artículos precedentes:

a) Promover y organizar, como institución oficial, los trabajos geográficos del país.

b) Promover y estimular la creación y desarrollo de aso-

ciaciones de excursionistas para el estudio de las diferentes regiones del territorio nacional. y

c) Preparar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo los proyectos de ley, decretos o resoluciones que requiera el cumplimiento de los compromisos concertados en asunto de geografía y cartografía y materias afines, en los congresos y conferencias internacionales, por la vía correspondiente.

Párrafo.— Esta enumeración no es limitativa, por tanto, el Instituto podrá tomar con la aprobación del Poder Ejecutivo. cuantas medidas sean provechosas para el conocimiento de la Geografía y desarrollo de los estudios geográficos y cartográficos de la República Dominicana.

Art. 10.— Las marcas o señales que fuere necesario establecer o estén establecidas en el terreno para los trabajos de geografía o cartografía de carácter permanente o transitorio, serán consideradas como obras públicas nacionales, y se castigará con la prisión de seis meses, o multa de doscientos cincuenta pesos, o ambas penas a la vez, a quien las destruya parcial o totalmente, altere o remueva.

Párrafo.— Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, están obligadas a prestar su cooperación para la estabilidad y custodia de las mismas, y cuando por una necesidad imprescindible haya de ser removida una marca o señal de las a que se refiere este artículo, la persona o entidad interesada en la remoción, se dirigirá por escrito al Instituto para que este organismo disponga lo que fuere pertinente.

Art. 11.— El Instituto Geográfico Militar quedará investido, desde el momento de su instalación de todas las atribuciones y deberes que la Ley Nº 1917, del 28 de Enero de 1949 pone a cargo del Consejo Nacional de Geografía y Cartografía relativas a la delimitación provincial y comunal de la República, y para tales fines podrá, con autorización del Poder Ejecutivo asesorarse de técnicos en tales materias, bien sean estos funcionarios públicos o particulares.

Art. 12.— El Presidente de la República queda autorizado por la presente ley a investir con grados militares los funcionarios y empleados de los Servicios Geográficos y Cartográficos que él considere necesarios.

Art. 13.— El Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad de Santo Domingo consagrará sus actividades a investigaciones científicas y docente.

Art. 14.— La presente ley será puesta en ejecución el 1º de Enero de 1950 y a partir de esa fecha quedarán derogadas: la Ley Nº 1917 del 28 de Enero de 1949 que creó el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía y todas las demás leyes y disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 15.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES,
Francisco Prats Ramírez,

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2137, de la Cámara de Diputados, que aprueba la permuta de un solar de la Común de San Juan de la Maguana.— G. O. Nº 7018, del 1º de Noviembre de 1949.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2137.

VISTO el inciso 2 del artículo 22 de la Constitución de la República;

Art. 15.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES,
Francisco Prats Ramírez,

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2137, de la Cámara de Diputados, que aprueba la permuta de un solar de la Común de San Juan de la Maguana.— G. O. Nº 7018, del 1º de Noviembre de 1949.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2137.

VISTO el inciso 2 del artículo 22 de la Constitución de la República;